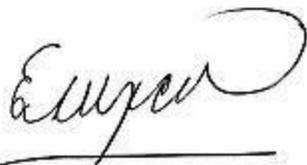


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-016-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO Y OTROS, a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 024
FECHA DEL AUTO	3 DE MAYO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 4 de Mayo de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 4 de Mayo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 024 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-016-2021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 03 de mayo de 2022

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, la comisión otorgada mediante el Auto de Asignación No. 033 del 2 de marzo de 2021 y demás normas concordantes, conferida para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-016-2021, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de pruebas requeridas por la señora **CLAUDIA MILENA LOPEZ VASQUEZ**, representante legal de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES ONG"**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2021.00000464 del 5 de febrero de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo fiscal No. 15 del 4 de mayo de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por una denuncia, dentro de la cual se informa:

"La Contraloría Departamental del Tolima, en el desarrollo del proceso auditor 003 de 2020, adelanto revisión documental del expediente del contrato No. 285 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal de Natagaima y la Fundación para la paz y el Desarrollo Sostenible FUNPADES; cuyo objeto es "Prestación de servicios de actividades de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, enrolamiento social y productivo y atención temprana para el fortalecimiento de la atención integral del adulto mayor en la zona urbana y rural del Municipio de Natagaima Tolima, valor del contrato Ciento Setenta y cinco millones novecientos noventa y dos mil pesos M/cte. (\$175.992.000.00).

*Revisados los soportes de ejecución (Planillas de asistencia) de cada actividad contratada, con el número de población atender (según acta de modificación de fecha 10 de noviembre de 2018, se puede establecer un presunto daño al patrimonio del municipio de Natagaima Tolima en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**, tal como se relaciona a continuación:*

Actividad	Beneficiarios Atendidos (Planillas de Asistencia)	Población Atender según Acta de modificación del 10-11-2018	Diferencia	Valor Unitario según presupuesto ofertado y contratado	Valor del Presunto Daño
Caminata Ecológica	194	225	31	\$13.943	\$432.277
Juegos tradicionales	68	300	232	\$19.000	\$4.408.000
Taller Navideño		30	30	\$5.700.000	\$5.700.000 Se el valor de la actividad teniendo en cuenta que se llevó a cabo en la misma actividad del taller de decoración
Feria de Exposición	102	120	18	\$18.333.22	\$330.000
Taller de Embellecimiento	114	150	36	\$21.333.33	\$768.000
Total Presunto Daño					11.638.277

Es importante indicar que los valores de las actividades juegos tradicionales y taller navideño fueron objetados teniendo en cuenta que las mismas se habían cuantificado de manera individual su ejecución, no obstante la administración por falta de supervisión le permitió al contratista llevarlas a cabo con otras actividades (Caminata y Taller de Decoración).

Se evidencia una ineficiente gestión por parte del supervisor del contrato, al ordenar los pagos de actividades donde no se alcanzó el total de población identificada como beneficiarios y en otros eventos cuya ejecución se llevó a cabo en los mismos escenarios, fechas y horarios de otras actividades contratadas en el mismo proceso y no de manera individual como se planeó, ofertó y contrató, faltando a los funciones de supervisión establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior ocasionado por una ineficiente gestión fiscal en la administración del gasto, inversión y manejo del recurso público, destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, incumpliendo las obligaciones establecidas en la propuesta presentada y en la minuta contractual.

*En consecuencia, se genera un hallazgo administrativo con posible connotación disciplinaria y fiscal en cuantía de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.638.277)**" (folios 3-8)*

Sobre el particular se advierte que no hubo controversia o respuesta a la objeción fiscal formulada por parte de los servidores públicos involucrados en esta actuación.

En el presente caso, se advierte que a través del **Auto No 033 del 21 de abril de 2021, se ordenó la apertura de investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE 2016 al 2019** y gestor fiscal; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**, en su condición de **COORDINADOR DE SALUD Y EDUCACION** del Municipio de Coello Tolima y Supervisor designado del Contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y su otro sí; al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES ONG"**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato 285 del 1º de noviembre de 2018 y el otro si y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza Nos. 560-64-994000001593 y 560-64-994000001801; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima-Tolima, en la suma de \$11.638.277,00 (folios 10-15).

El referido Auto de Apertura fue comunicado tanto a la Administración Municipal y la Compañía Aseguradora (folios 21,26), via correo electrónico a **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO** (folio 30), por AVISO a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES ONG"** (folio 32, 36) y por página web a la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES ONG"**; valga decir entonces, cada una de las partes implicadas conoce del proceso adelantado en su contra.

Debido a lo anterior rindieron versión libre y espontánea los señores: **CLAUDIA MILENA LOPEZ VASQUEZ**, representante legal de la **Fundación para la Paz y el Desarrollo Sostenible "FUNPADES ONG"**; **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO** (folios 202-207).

En este sentido, se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-0000225 del 21 de enero de 2022 y CDT-RE-2022-000001207 del 28 de marzo de 2022 (folios 57-182; 208-220), la **Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible-FUNPADES**, representada por la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**, Contratista-Contrato Prestación Servicios No 285 del 01 de noviembre de 2018, de manera escrita presenta su versión libre frente a los hechos descritos en el hallazgo, manifestando las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados, argumentos éstos que serán valorados o analizados al momento previo de

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

adoptar una decisión de fondo y respecto al tema probatorio, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Con el objeto de corroborar los argumentos esbozados, se solicita respetuosamente en esta parte del proceso, se indague a la Auditoria responsable, si dentro de la Auditoria llevada a cabo fue analizada las nuevas pruebas que se allegan en la presente comunicación, de lo contrario solicito el concepto de la misma para refutar dichas pruebas, o si por el contrario en el estudio llevado a cabo la misma conto con la información que se está anexando en esta parte del proceso.
- Solicito que en el proceso se obtengan los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo de las misma que las nuevas evidencias sean incorporadas al proceso como soporte de ejecución, si las evidencias presentadas corresponden a la ejecución de los recursos asignados; la prueba resulta útil, pertinente y conducente como quiera que la práctica de la misma permite corroborar el argumento, en virtud del cual se afirmó no verificarse el elemento daño patrimonial.

De igual manera de manera escrita presenta su versión libre el señor **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO** mediante oficio CDT.-RE-2022-000001180 del 24 de marzo de 2022 (folios 202-207), frente a los hechos descritos en el hallazgo, manifestando las razones que considera necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados, argumentos éstos que serán valorados o analizados al momento previo de adoptar una decisión de fondo, dentro del cual no solicito pruebas.

Por su parte, los señores **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos y la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no se han pronunciado sobre el particular ni presentado solicitud de práctica de prueba alguna.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que una de las partes aportó material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el



momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 01

cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes dicho, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, se negará la práctica de las pruebas requeridas por la señora **CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ**; esto es, consultar o indagar a la auditoría responsable, si dentro de la auditoría llevada a cabo, se verificaron las razones que llevaron al incremento de los valores unitarios de algunas actividades y si el contratista cumplió con el desarrollo de cada actividad conforme a lo pactado en el acuerdo de voluntades; y recibir los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo de las actividades acordadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que respecto a que se indague a la auditoría responsable, si dentro de la labor desarrollada se verificaron las razones que llevaron al incremento de los valores unitarios de algunas actividades y se cumplió con la ejecución de cada actividad acordada, ha de decirse que precisamente esa fue la razón que llevó a la comisión auditora a formular el hallazgo; es decir, al revisar en campo la información existente (carpeta contrato), no se encontró evidencia de modificación o justificación técnica alguna que permitiera cambiar algunos de los valores unitarios para las actividades acordadas, situación claramente expuesta en el aludido hallazgo. De otro lado, en lo referente a recibir los testimonios de las personas que coadyuvaron al cumplimiento y desarrollo o ejecución del contrato, el Despacho encuentra que la prueba debe ser negada, por cuanto no se indica el nombre completo, apellidos, identificación, dirección de residencia para la ubicación de las personas que eventualmente hubiesen coadyuvado al cumplimiento del Contrato objeto de investigación; por lo tanto, en este caso, resulta aplicable las previsiones del artículo 212 del CGP, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. Valga decir entonces, ante la falta de información atinente a esta citación no es viable acceder a la práctica de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la práctica de pruebas solicitadas por la señora **CLAUDIA MILENA LOPEZ VASQUEZ**, representante legal de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES ONG"**, de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese a este proceso los medios de pruebas allegado por los señores: **CLAUDIA MILENA LOPEZ VASQUEZ**, representante legal de la **FUNDACION PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "FUNPADES ONG"** y el señor **JOSE RAMIRO CUPITRA PRIETO**.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, incluido el tercero civilmente responsable, garante, haciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, según las indicaciones de los artículos 24 y 56 de la Ley 610 de 2000 y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011:

Nombre	JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO
Cédula	93.477.285 de Natagaima
Cargo	Alcalde Municipal – época de los hechos
Dirección	Calle 3 No 5-28 Casa Centro Natagaima Correo: maniosU86@hotmail.com

Nombre	JOSÉ RAMIRO CUPRITA PRIETO
Cédula	93.343.508 de Natagaima
Cargo	Coordinador de Salud y Educación – Supervisor Contrato
Dirección	Alcaldía Municipal Natagaima – funcionario planta

Nombre	Fundación para La Paz y el Desarrollo Sostenible
	FUNPADES
NIT	900.926.912-1
Representante Legal	CLAUDIA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ
Cédula	38.210.926 de Ibagué y/o quien haga sus veces
Cargo	Contratista-Contrato No 285 de 2018
Dirección	Carrera 20 Sur No 103-124 Vía Picaleña Ibagué Correo: funpadesong@gmail.com

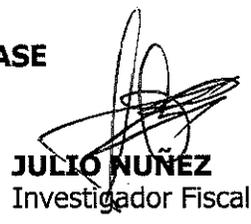
Nombre	Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6
Cargo	Tercero Civilmente Responsable, Garante
Dirección	Carrera 4 D # 35 – 39 de Ibagué y Calle 100 # 9A-45 Pisos 8 y 12 Bogotá – Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal